



San Andrés, Isla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No.0386-23

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Lissinia Jessica Frías de la Hoz
Demandada: Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia, IPS Universitaria
Solidarios: Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “FEDSALUD” Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud (DARSER) y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2020-00011-00

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, corresponde resolver lo que corresponda respecto de los recursos de reposición allegados, tanto por el apoderado del Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud (DARSER), como por el FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD – FEDSALUD al correo electrónico de este Juzgado, el 04 de junio de 2021, contra el Auto No.0074-21, proferido el 09 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia. Se sostiene que el auto 0566-20 fue notificado por estado del día 11 de diciembre del año 2020, y la parte demandante debía cumplir con la carga procesal impuesta en un término de cinco días, sin embargo, no fue acatada dicha orden pues éste no notifico a la parte demandada dentro del término concedido, lo que necesariamente conlleva a la aplicación de la consecuencia jurídica correspondiente al rechazo de la demanda, tal como se había advertido y en consecuencia, solicitaron REVOCAR el auto admisorio de la demanda proferido el 09 de marzo de 2021, toda vez que la parte actora no cumplió con la adecuación de la demanda dentro del término procesal indicado conforme al artículo 28 del CPTSS; se solicita imprimir el trámite respectivo al presente recurso, dando aplicación a lo establecido en el artículo 118 del CGP en cuanto a la interrupción de términos, en consecuencia, que se reponga el auto que admitió la demanda y en su lugar, se rechace la demanda presentada por la señora Lissinia Jessica Frías de la Hoz, toda vez que *no cumplió* con la carga impuesta por el despacho, según lo ordenado en el auto del 10 de diciembre de 2020, como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como se comprueba con la copia del correo electrónico del día 17 de febrero de 2021, con el cual la parte demandante, indica haber cumplido con los requisitos referidos, lo que conlleva a aplicar para el caso en concreto, lo regulado en el artículo 90 CGP, aplicable a los asuntos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 CPTSS.

Ahora bien, fue expuesto en el recurso que, en la Corte Suprema de Justicia, se encontraba en curso una acción de tutela, la cual contiene la misma controversia del recurso en referencia.

Para resolver se exponen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 63 del C. P. T y S.S., el cual cita: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después...”*. Con base en la norma transcrita se tiene que el auto Interlocutorio No.0074 del 09 de marzo de 2021, fue notificado mediante correo electrónico del 02 de



junio del corriente año, de conformidad con el art 8 del Decreto 806, y el memorial que contiene el recurso de reposición fue radicado el 04 de junio de 2021, procede entonces el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No.074-21 del 09 de marzo de 2021, mediante en el cual fue admitida la demanda dentro del proceso de la referencia.

Debe indicarse primeramente que el argumento que tuvo el despacho en el auto proferido el 10 de diciembre de 2020, para devolver la demanda al actor con el fin de que la adecuara al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, fue no haberse emitido hasta esa fecha, el auto admisorio de la demanda, después de permanecer cuatro meses en el despacho para su admisión, previo a que el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión de términos judiciales ordenada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA2011527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre tanto el despacho se fue acoplado a las nuevas formas tecnológicas de trabajo, sobrevino una nueva suspensión de los términos judiciales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina durante los días del 17 al 20 y del 23 al 27 de noviembre de 2020, mediante los acuerdos CSJBOA20-145 y CSJBOA20-147, por razones de fuerza mayor, lo que ocasionó retrasos en el curso normal de los trámites de los distintos procesos, por tanto, se consideró que lo más viable era devolver la demanda al actor, como en efecto se hizo, en los términos del auto del 10 de diciembre de 2020, pues se trataba de una demanda radicada de manera física, no virtual, en la oficina de apoyo judicial desde el 7 de febrero de 2020, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806, razón suficiente para no exigir por parte del juzgado el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que en un principio, se podría decir que la demanda se debía admitir sin la necesidad de solicitar su presentación por correo electrónico y con el envío simultaneo a la demandada, sin embargo, al momento de admitirse, ya se encontraba en vigencia el mencionado decreto, por lo cual el juzgado, ante la realidad de comenzar a tramitar todos los procesos de manera virtual, solicitó al demandante su envío a la demandada, para adecuar el proceso a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y que la demandada contara con los beneficios de tener la demanda virtual antes de su admisión y contara con mayor tiempo para preparar su defensa en los términos del auto 0561 del 10 de diciembre de 2020, más aún, se le informó a la demandante que no había necesidad de presentar la demanda nuevamente, y si bien se le dio un término para realizarlo, el incumplimiento de ese plazo no acarrea la inadmisión ni el rechazo de la demanda, pues no se hizo con fundamento en el artículo 28 del CPTSS, sino en los poderes de ordenación y dirección del proceso previstos en el artículo 48 del CPTSS (juez director del proceso), que da la posibilidad al juez de tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En este sentido el mismo Decreto 806 de 2020, Parágrafo 1. Indicó: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.*

De igual manera lo que se persigue con esta medida es, por un lado, garantizar a las partes en litigio sus derechos constitucionales y por otro, agilizar el flujo de procesos en los despachos.

En el caso sub examine, el Decreto 806 de 2020 regula el trámite de la presentación de la demanda hacía el futuro, no regula como tramitar las demandas presentadas



físicamente que no habían sido admitidas por el juzgado una vez entró en vigencia el citado Decreto, razón por la cual la adecuación solicitada resultó en beneficio de las demandadas; acceder a lo planteado por el recurrente implicaría una sanción para la parte actora, cuya demanda desde el comienzo reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, el caso contrario, es la causa por la cual el artículo 28 *ibídem*, dispone la devolución de la demanda, se reitera, no fue el motivo por el cual fue devuelta la demanda en este asunto, sino para adecuarla al nuevo trámite procesal virtual, es por ello que la adecuación ordenada se rige por los artículos 40 y 48 del CPTSS y optará el juzgado, en este caso y dadas las circunstancias extraordinarias e inusuales que se impusieron en los trámites judiciales originados por la pandemia decretada a nivel mundial en marzo de 2020, a obviar el término otorgado a la parte accionante en el auto proferido el 10 de diciembre del año 2020, en su lugar prevalecerá el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia para la demandante teniendo en cuenta que en su momento, era posible admitir la demanda, sin necesidad de solicitar su envío al correo de la demandada.

Ulteriormente, fue mencionado por parte del apoderado de Fedsalud, la acción Constitucional iniciada por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD" en contra de este despacho con radicado único nacional 88001220800020210002300, resuelta por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL13455 del 6 de octubre de 2021, radicación No.94889, siendo Magistrado Ponente el doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, en la que se indica:

"Y es que para la Sala no resulta de recibo los reparos de la tutelante, toda vez que las documentales aportadas dan cuenta que el Juzgado accionado propendió por salvaguardar las prerrogativas constitucionales de las partes, entre ellas, el debido proceso, pues el despacho, como se dijo de manera precedente, atribuyó una obligación que no le correspondía a la señora Janitza Ibeth Pomare, pues al haber presentado la demanda con el cumplimiento de los requisitos de forma, debió procederse a su admisión inmediata, sin embargo, cuando intentó hacer lo propio, ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, lo que derivó en que adoptara como medida para viabilizar el trámite virtual, la adecuación de la demanda para tramitarla, sin que se hubiese configurado alguna causal de inadmisibilidad y mucho menos de rechazo del escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, el juzgado satisfizo la finalidad de publicitar de manera digital el proceso ordinario promovido en contra de la aquí tutelante, lo que le permitió aparecer en el escenario procesal de manera oportuna contestando la demanda dentro de los términos procesales previstos para tal fin."

Comprendidas las anotaciones anteriores, es evidente que el despacho actuó en debida forma, protegiendo el debido proceso y el mejor proveer en cada litigio, por lo tanto, se considera que los anteriores argumentos son suficientes para no reponer el auto 0074-21, proferido el 09 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto 0074-21, proferido el 09 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda que inició el proceso de la referencia. por las razones expuestas en los considerandos de este proveído.



2. RECONOCER personería al doctor EDUARDO ANDRES TREJO SOTO abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No.176865 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Sindicato de Profesionales de Oficios de la Salud (DARSER), en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41fd8f55b7e74eda749f7ca28edb7f30502a3d3f7ca7d3998ddceb50bf1a91f**

Documento generado en 19/07/2023 08:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>